

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso: Divisorio
Radicados: 05001310301920230019300
Providencia: No repone

1. Antecedentes

Mediante auto del 11 de julio de 2023 (Cfr. Arch. 008) se consideró que las constancias de notificación allegados por el apoderado de la parte demandante (Cfr. Arch. 006 y 007) no satisfacían los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron las evidencias correspondientes que acreditaran que las direcciones electrónicas a las cuales se efectuó el envío de la notificación correspondiesen al demandado; así como también, que no se incorporó en el cuerpo del mensaje de datos el término establecido por la norma para entender por notificado al demandado luego de enviado el acto de enteramiento, ni tampoco se acreditó el acuse de recibido.

Esa decisión fue objeto de reposición por la parte actora (Cfr. Arch. 009), quien manifestó que el artículo 8 de la mentada norma “*se refiere a una afirmación bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la petición que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona*” (Cfr. pág. 2 ibidem).

2. Consideraciones

2.1 Premisa Normativa. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispuso lo siguiente: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subraya y negrilla fuera de texto).

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub judice* se tiene que mediante auto del 26 de mayo de 2023 (Cfr. Arch. 004) se admitió la demanda en contra del señor Mauricio Arbeláez Estrada, el cual, según lo manifestado por la parte demandante en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda (Cfr. Arch. 002 págs. 6-7), posee las direcciones electrónicas marbelaez@hotmail.com y marbelaez@compuinter.com para efectos de surtir el correspondiente acto de enteramiento. El 20 de junio de 2023 la parte demandante gestiona el envío de la notificación electrónica, sin embargo este Despacho consideró que esta no suplía los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte demandante no allegó las evidencias correspondientes que acreditaran que tales direcciones electrónicas correspondiesen al demandado. Tampoco se evidenció que se hubiese

incorporado en el cuerpo del mensaje de datos el término establecido por la norma para entender por notificado al demandado luego de enviado el acto de enteramiento, ni tampoco se acreditó con un medio de prueba fehaciente el acuse de recibido.

En primer lugar, en el recurso no se cuestiona lo referente a la ausencia de advertir en la notificación para entender por notificada a la parte demandada, ni se debate lo atinente al acuse de recibo, por lo que, pese al reproche enarbolado, la providencia continuaría incólume por ausencia de cuestionamiento de los distintos puntos y por ende no habría lugar a reponer.

En segundo lugar, y ni siquiera en caso de superarse lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, hay lugar al recurso impetrado por las razones que se pasarán a exponer.

El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispuso 3 requisitos para verificar la efectividad de la notificación electrónica: “**i).** *En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»;* además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. **ii).** *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. **iii).** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».**”¹ (Negrilla y subrayado intencional).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo requerido por la norma en mención, puede predicarse que frente a la notificación electrónica del demandado, la parte actora afirmó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas marbelaez@hotmail.com y marbelaez@compuinter.com corresponden al demandado (Cfr. Arch. 002 págs. 6-7), así como también, señaló la forma como los obtuvo. Sin embargo no obra en el plenario ninguna prueba, ni siquiera sumaria², que satisfaga la carga demostrativa que acredite que las direcciones electrónicas son las idóneas para notificar al demandado. Es más, el mismo demandante en el recurso de reposición señala que frente a las evidencias requeridas por el Despacho constituyen una “*prueba imposible de conseguir a menos que existiera un cruce de correos con la persona*” (Cfr. Arch. 009 pág. 2), lo que en efecto, da la razón a esta Judicatura sobre la viabilidad de acreditar ello y fue por dicha circunstancia que se le requirió conforme a la norma, en aras de verificar la idoneidad de la notificación electrónica.

Así las cosas, no es procedente reponer la providencia cuestionada por la parte demandante.

¹ Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01

² La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso: “Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (...) Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.”

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,
Resuelve: No reponer el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc8d78411881b79f30b03af5411e7c7f1f1593f0fbb66039116a5916d2dd39**

Documento generado en 25/07/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>